

SECRETARIA. Señora Jueza pasó a su despacho el presente proceso Ejecutivo Radicado bajo el **Nº2021-00019-00**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no propuso excepciones de mérito en el término que trata el artículo 442 del CGP. Sírvase proveer.

San Marcos-Sucre, 3 de diciembre de 2021


JUAN RAMÓN GRANADOS GONZALEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS SUCRE
Código del Juzgado: 707083189001

San Marcos-Sucre, Diciembre Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2021-00019-00

Entra el despacho a resolver en derecho lo que corresponda para proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que, la parte demandada dentro del término no propuso recurso, como tampoco excepciones.

El mandamiento de pago se libró el día 28 de mayo de la cursante anualidad el que fue corregido en auto adiado 25 de agosto de 2021, contra ANGEL CARMELO BUENO BUENO, quien se notificó a su correo electrónico angelcarmelobb@gmail.com enviado el 06 de septiembre del 2021 de la presente anualidad, como se puede avizorar en el pantallazo de correo, en atención a lo contemplado, habida cuenta a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020; y, corriendo los diez (10) días para la proposición de las excepciones de mérito, que nos ilustra el canon 442 inciso primero del C.G.P., los que a la fecha se encuentran vencidos; pues guardo silencio.

El artículo 440 de la obra en cita, regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tratará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso bajo examen, los documentos aportados al proceso como base de recaudo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. P., y se encuentran reunidos los presupuestos procesales, razón por la cual el Juzgado profiere el siguiente auto. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE.**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago, de fechas 28 de mayo y 25 de agosto de 2021 corregido, para que con el producto de lo embargado se pague al demandante el crédito y las costas, por no contestar la demanda, ni haberse propuesto excepciones oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar que, una vez ejecutoriado este Proveído, las partes presenten la liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza